

Sentencia definitiva

RIT: O-8714-2019

RUC: 19-4-0238617-K

_____/

Santiago, trece de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO:

Demanda. Compareció doña Viviana Valeska Muñoz Miranda, cédula de identidad N° 15.581.369-5, abogada, en representación judicial convencional de don **CRISTIAN EDUARDO PACHECO AYALA**, cédula de identidad N° 15.578.352-4, ingeniero en biotecnología, ambos domiciliados en calle Amunátegui N° 695, departamento 54, comuna de Santiago, quien interpuso demanda en Procedimiento de Aplicación General por despido injustificado, improcedente e indebido y cobro de prestaciones laborales adeudadas, en contra de la empresa **COMPAÑÍA TRATAMIENTOS DE AGUA Y COMBUSTIÓN LTDA.** (COTACO), rol único tributario N° 81.286.300-2, representada legalmente por doña Mónica Kraus Larraín, cédula de identidad N° 8.530.398-8, desconoce profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en Camino San Pedro N° 9650, comuna de Pudahuel, ciudad de Santiago.

Solicita que, en definitiva, se declare que el despido de su representado fue improcedente, y se ordene el pago de las siguientes prestaciones:

1. El recargo legal del 30% sobre la indemnización del aviso previo (\$1.656.637), por la suma de \$496.991.
2. El monto de \$1.646.031, por concepto de semana corrida.
3. El monto de \$6.221.191, por concepto de comisión por la venta de Resina a SQM.
4. El monto de \$700.000 por concepto de comisiones adeudadas del mes de septiembre de 2019.
5. Reajustes e intereses legales.
6. Que se condene a la parte demandada a las costas del juicio.
7. Los montos que el Tribunal considere que, conforme a derecho, le corresponden a su representado.

Expone que el demandante ingresó a Cotaco el 5 de noviembre de 2018, en calidad de Key Account Manager (representante de ventas) y su contrato era indefinido. Estaba sujeto al artículo 22 inciso segundo del Código del Trabajo.

La remuneración era variable y ascendía a \$1.656.637, constituida por sueldo base de \$1.200.000; \$119.146 por gratificación legal y por la suma de \$337.491 como valor promedio de las comisiones percibidas durante los últimos tres meses en que su representado trabajó 30 días completos. Se encuentra afiliado a Cruz Blanca, AFP Habitat S.A., y AFC.

Asimismo, señala que le eran pagadas comisiones sobre el valor de las ventas netas que efectuare de forma mensual, conforme a un factor de venta, el



cual se encuentra detallado en el contrato de trabajo y que transcribe. Agrega que la cláusula décima del contrato de trabajo en su penúltimo párrafo indica: “El resultado del cálculo de estas comisiones, anticipadas en tanto, no cancele efectivamente el cliente, sobre la base de las ventas netas efectuadas, será liquidado y pagado al mes siguiente que se genere la operación, el último día hábil del mes respectivo, en las oficinas de empleador”.

Señala que desde su ingreso a COTACO, siempre, sin excepción, recibió comisiones a consecuencia de su excelente trabajo. Sin embargo, parte de esas comisiones eran pagadas durante el mes siguiente bajo el concepto de “anticipos”, según consta en las liquidaciones de sueldo. Indica que las comisiones eran calculadas de forma poco transparente, habiendo incertidumbre durante todo el desarrollo de la relación laboral, tanto al tiempo en que dichas comisiones serían pagadas como los montos que finalmente serían pagados, dado que todo estaba sometido a un software que manejaba el área de Recursos Humanos, y que era enviado a su jefatura directa, don Johan Stange, quien “negociaba” y aclaraba ciertos temas directamente con la Gerencia General, y a veces se reliquidaban dichas comisiones, pagándose en la quincena bajo el concepto de “anticipo”. Reitera que conforme al contrato dichas comisiones debía pagarse al mes siguiente de la venta. Asimismo, la demandada nunca adjuntó a las liquidaciones de sueldo un anexo con el detalle del por qué pagaba tal o cual monto, no cumpliendo, en consecuencia, con lo indicado en el artículo 54 bis inciso tercero del Código del Trabajo. Detalla las comisiones percibidas: marzo 2019 \$735.204; abril 2019 \$132.495; mayo 2019 \$950.000; junio 2019 \$275.101; julio 2019 \$282.006; agosto 2019 \$455.365 y septiembre 2019 \$703.525.

Refiere que su representado en el mes de septiembre de 2019, trabajó la cantidad de 27 días, por lo cual, lógicamente realizó varias ventas, como era costumbre en su desempeño laboral como Agente de Ventas. En efecto, la venta neta ascendió a la cantidad de \$20.000.000, lo que calculado al factor 2, da un porcentaje de pago del 3,5%, es decir, hay \$700.000 no fueron pagados a su representado, dado que se debían pagar al mes siguiente, y no venían incluidos en el finiquito. Las excusas son tan absurdas como afirmativas del desorden y la poca claridad que tenía el trabajador en lo que recibiría de comisión mes a mes.

Señala pormenores de la venta realizada a SOQUIMICH, cuya comisión no ha sido pagada, y expresa que con fecha 27 de junio de 2019, después de comunicaciones previas con SOQUIMICH (en adelante e indistintamente SQM), su representado, envió un correo electrónico desde su e-mail institucional cpacheco@cotaco.cl, a don Francisco Rojas Olivares, Ingeniero de Insumos de SQM, email institucional francisco.rojas.olivares@sqm.com., el cual contenía la propuesta Técnico Económica, respecto a la venta de la Resina TP 2008 Lanxess, la que en sus aspectos más relevantes indicaban lo siguiente: Producto: 512 sacos de resina de 25 litros. Venta por la suma de: 246.520 USD, venta neta no incluyendo el IVA. Las condiciones comerciales en relación a la forma de pago



fueron las siguientes: Forma de pago: 50% de anticipo, 50% contra entrega. Rige el tipo de cambio al momento de la facturación.

Refiere que con fecha 10 de julio de 2019, SQM Salar S.A. emitió la Orden de Compra (O.C.) número 1000185921, a nombre de Cotaco Ltda., por la suma de \$171.149.460, cuyo nombre de contacto en la misma orden de compra indica a su representado, don Cristián Pacheco Ayala. Como fecha de posible entrega se indica el día 7 de agosto de 2019. Con fecha 18 de julio de 2019, don Francisco Rojas Olivares envía un correo a don Cristian Pacheco en donde indica que, SQM da por aceptada las condiciones establecidas en la orden de compra si dentro de 48 horas no se reciben comentarios. Con fecha 24 de julio de 2019 su representado indica a SQM que, producto de un retraso del proveedor la entrega de dicha resina será entre el 26 y 30 de agosto de 2019. Con fecha 28 de agosto de 2019, don Cristián Pacheco envía un e-mail a don Francisco Rojas Olivares en el cual indica que el proveedor señala que el embarque estaría llegando a Chile el día 09 de septiembre de 2019, y que, por tanto, entre el 13 y 16 del mismo mes estará disponible para entrega. Con fecha 11 de septiembre de 2019, don Cristián Pacheco envía un email a don Francisco Olivares en el cual indica que finalmente la resina estaría llegando a Chile el 30 de septiembre de 2019, dado que hubo un retraso en la aduana de Brasil, que nada tenía que ver con Cotaco ni con el proveedor. La resina salió del Puerto de Santos, Brasil, el día 16 de septiembre de 2019. Con fecha 26 de septiembre de 2019 al Puerto de San Antonio, bajo el número de aceptación 16264396, a nombre de la demandada, bajo el número de manifiesto 184864, la Resina TP 2008. Es decir, un día antes del despido de su representado. Así las cosas, finalmente todo el proceso que había comenzado en el mes de junio del año 2019, culminó con la entrega de resina a SQM, y con ello, la facturación de la suma de \$177.748.316. Lamentablemente, su representado fue desvinculado el día 27 de septiembre de 2019, negándose la demandada a cumplir con el pago de la comisión que le correspondía.

En cuanto a los antecedentes del término de la relación laboral, por despido el 27 de septiembre de 2019, expone que doña Mónica Jara Daza, Gerente de la División de Equipos, lo llama a la oficina y le indica que “necesita armar su propio equipo”, y que, por tanto, estaba despedido. Asimismo, le señala que evaluará las ventas del mes de septiembre a fin de decidir si “hará la solicitud de pagarlas a Gerencia”, obviando totalmente el hecho que dichas comisiones forman parte del patrimonio de su representado, así como, que la obligación de su pago se encuentra establecida en el mismo contrato de trabajo.

Indica que el ex jefe de su representado, don Johan Stange, había renunciado a Cotaco S.A., hace menos de una semana a la fecha del despido de su representado. Posteriormente, la demandada interpuso una querrela ante el 1° Juzgado de Garantía de Santiago en contra de don Johan Stange, mas no en contra de su representado. Asimismo, refiere que de la sola lectura de dicha querrela se puede deducir que se trata de hechos y contratos puntuales, que no



dicen relación en absoluto con las comisiones que alega su representado y que, en consecuencia, no pueden ser excusa para no el pago de lo adeudado, tal y como lo pretende la demandada.

Afirma que tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia, la doctrina y hasta el sentido común, la excusa “de querer formar su propio equipo” que esbozo doña Mónica Jara Daza, no es en absoluto una causal legal de despido. Menos aún, cuando en menos de una semana escasamente puede evaluar la capacidad profesional de su representado, siendo un excelente vendedor. Por ello, el despido ha sido totalmente desproporcionado, arbitrario, injustificado e improcedente.

Expone que luego del despido, en el comparendo ante la Inspección del Trabajo de 4 de noviembre de 2019, la demandada indicó: “Las ventas que solicita a pago no se facturaron, en razón a que hay una demanda del gestor de esa venta por estafa. Las ventas de septiembre 2019 no fueron autorizadas por la Subgerencia de la División Equipos, porque no se pudo acreditar 100% que las ventas fueron realizadas por el reclamante” (sic). De dicha declaración deduce lo siguiente respecto de la demandada: 1) No niega la venta que alega su representado, sin embargo, niega su facturación (lo cual probará en la etapa procesal respectiva); 2) Confunde una querrela interpuesta en contra del ex jefe de su representado, don Johan Stange, con el legítimo derecho que tiene don Cristian Pacheco al cobro de dicha comisión y cuyos orígenes son anteriores a la renuncia del mismo, a la jefatura de doña Mónica Jara e incluso a la misma interposición de la querrela; 3) Tampoco niega el hecho que existieron ventas en el mes de septiembre del año 2019, sino que reitera el hecho que no fueron autorizadas por la nueva Subgerencia de la División de Equipos. Es decir, imputa hechos totalmente ajenos y externos al desempeño laboral de su representado, y al cobro legítimo y ajustado a derecho de las comisiones adeudadas.

En relación a la semana corrida, señala que el contrato de trabajo en su párrafo cuarto indica: “*Será obligación del trabajador que ejecute sus labores en Santiago y/o Regiones, enviar o entregar diariamente informe escrito de las actividades del día anterior y planificar sus actividades con el Jefe de la División, Gerente de División y/o Dirección General de la Empresa*” (Afecto al inciso segundo del artículo 22 del Código de Trabajo), y conforme a ello así como la naturaleza de las funciones de su representado, esto es, Key Account Manager, es claro el hecho que le correspondía pago por concepto de la “semana corrida”, lo cual nunca fue cumplido por su ex empleador. En efecto, su representado debía realizar visitas técnicas a algún cliente del demandado, en cualquier día y horario (de lo cual da cuenta el mismo contrato de trabajo suscrito entre las partes), así como continuar con la venta de los productos y servicios de COTACO, lo cual, también incluían visitas a los clientes. En variadas ocasiones tuvo que viajar a regiones durante los fines de semana a visitar Plantas y realizar ventas.

Argumenta que la Dirección del Trabajo ha indicado que debe incluirse en la base de cálculo de la semana corrida el estipendio que reúne los siguientes



requisitos: que la misma revista el carácter de remuneración; que esta remuneración se devengue diariamente y, por último, que sea una remuneración principal y ordinaria. Detalla los montos adeudados de la siguiente manera:

MES	MONTO DE LA COMISION	SEMANA CORRIDA
DICIEMBRE 2018	\$916.451	\$320.758
ENERO 2019	\$916.453	\$208.285
FEBRERO 2019	\$89.609	\$17.922
MARZO 2019	\$735.204	\$175.050
ABRIL 2019	\$132.495	\$37.856
MAYO 2019	\$950.000	\$271.428
JUNIO 2019	\$275.101	\$101.353
JULIO 2019	\$282.006	\$64.090
AGOSTO 2019	\$455.365	\$136.609
SEPTIEMBRE 2019	\$703.525	\$312.680
	TOTAL ADEUDADO	\$1.646.031

Contestación de la demanda. Compareció doña Mónica Krauss Larraín, ingeniero comercial, en representación de la sociedad COMPAÑÍA TRATAMIENTOS DE AGUA Y COMBUSTIÓN LTDA. (COTACO), persona jurídica del giro de su denominación, con domicilio en Camino San Pedro N° 9650, comuna de Pudahuel, y al contestar la demanda pide su rechazo íntegramente, con expresa condenación en costas.

Señala que es efectivo que el demandante ingresó a prestar servicios para su representada el día 5 de noviembre de 2018, como ejecutivo de Key Account Manager en la División Equipos, con carácter indefinido, cuya jornada se encontraba sujeta al artículo 22 inciso segundo del Código del Trabajo.

Es efectivo que la remuneración del demandante ascendía a la suma de \$1.656.637 y se componía de sueldo base por \$1.200.000, gratificación legal por \$119.146 y comisiones variables por \$ 337.491.

Es efectivo que su representada puso término a la relación laboral que la vinculaba con el actor con fecha 27 de septiembre de 2019.

Indica como hechos negados y controvertidos:

1. Que las comisiones del actor fuesen calculadas de forma poco transparente. Lo eran conforme a un factor de venta detallado en el contrato de trabajo al mes siguiente en que se generase la operación.

2. Que su representada no adjuntase a las liquidaciones de remuneraciones del actor un anexo con el detalle explicativo de las comisiones a pago. La empresa siempre acompañó a los comprobantes de liquidaciones mensuales el correspondiente informe explicativo de cálculo de las comisiones que se pagaban al demandante.

3. Que el demandante devengase por el período del 1 al 27 de septiembre de 2019 comisiones por operaciones de ventas por \$700.000 u otro monto.

4. Que el actor devengase por concepto de comisión por una venta de resina a la empresa SQM la suma de \$6.221.191. Hace presente que la Sociedad Química y Minera de Chile, SOQUIMICH, por su magnitud constituye para lo



empresa lo que se denominada un cliente corporativo y las operaciones a su respecto no son entregadas a ningún vendedor en especial. Sin perjuicio de ello, señala que la operación mencionada por el actor en su libelo en relación a dicho cliente no se verificó en definitiva.

5. Que su representada se encuentre obligada a pagar el rubro denominado semana corrida, reclamado por el demandante por todo el transcurso de la relación laboral de marras por un total de \$1.646.031. Ello en atención a que el pago de rubro aplica solo a aquellos trabajadores que perciben comisiones devengadas diariamente y la empresa las paga tanto al demandante como al resto de sus vendedores de forma mensual y por tramos, lo que se encuentra refrendado en un claro pronunciamiento de la Dirección del Trabajo al respecto, el que se ofrecerá e incorporará oportunamente.

Solicita el rechazo de la pretensión de condena a su representada al recargo legal de un 30% sobre la indemnización sustitutiva del aviso previo ya pagada al actor, equivalente a \$496.991, en atención a la especial circunstancia de proceder su aplicación sólo sobre la indemnización por años de servicios, a la luz del artículo 168 inciso primero del Código del Trabajo.

Finalmente solicita el rechazo de la pretensión del demandante de condena al pago de reajustes, intereses y costas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Audiencia preparatoria. Llamado a conciliación. Hechos pacíficos. Hechos controvertidos. Que en la audiencia preparatoria se verificaron los siguientes trámites procesales:

Llamado a conciliación: resultó frustrado.

Hechos pacíficos:

- 1) Existencia de relación laboral iniciada con fecha 5 de diciembre de 2018.
- 2) Fecha de despido el día 27 septiembre de 2019.
- 3) Remuneración del demandante de \$1.656.637.
- 4) El demandante efectivamente recibía comisiones por venta.

Hechos controvertidos:

- 1) Hechos contenidos en la carta de despido y su efectividad.
- 2) Efectividad de haberse devengado las comisiones que se reclaman, en la afirmativa monto de las mismas y pagos que se hayan realizado al efecto.
- 3) Procedencia de la prestación de semana corrida que se reclama, en la afirmativa, montos que se hayan devengado por ese concepto.

SEGUNDO. Medios de prueba de la demandada. Que la demandada incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental

- 1) Contrato de trabajo celebrado con fecha 5 de noviembre de 2018, entre “Compañía Tratamientos de Agua y Combustión Ltda.” (COTACO) y don Cristián Eduardo Pacheco Ayala.



2) Contrato de trabajo celebrado con fecha 1 de febrero de 2019, entre “Compañía Tratamientos de Agua y Combustión Ltda.” (COTACO) y don Cristián Eduardo Pacheco Ayala.

3) Contrato de trabajo celebrado con fecha 1 de abril de 2019, entre “Compañía Tratamientos de Agua y Combustión Ltda.” (COTACO) y don Cristián Eduardo Pacheco Ayala.

4) Acta de Comparendo de Conciliación, de fecha 4 de noviembre de 2019, ante el Centro de Conciliación y Mediación Región Metropolitana Poniente de la Dirección del Trabajo, Anexo de Reclamo N° 1318/2019/22911 de fecha 10 de octubre de 2019.

5) Proyecto de finiquito y cálculo, de fecha 27 de septiembre de 2019.

6) Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo, a través de internet, con fecha 27 de septiembre de 2019.

7) Carta aviso despido y certificado de pago de cotizaciones previsionales, de fecha 27 de septiembre de 2019, recepcionada y firmada por don Cristián Eduardo Pacheco Ayala.

8) Comprobante de Constancia Laboral para Empleadores (no concurrencia del trabajador a firmar finiquito) a través de internet, de 4 de octubre de 2019.

9) Liquidaciones de sueldo de don Cristián Eduardo Pacheco Ayala correspondientes a los meses de noviembre de 2018 a septiembre de 2019, inclusive.

10) Copia Factura Electrónica N° 122015 de fecha 10 de octubre de 2019, extendida a SQM Salar S.A., con Orden de Compra Folio N° 1000185921 (10 de octubre de 2019) y Guía de Despacho Folio N° 452165 (2 de octubre de 2019).

Confesional

Quedó constancia del desistimiento de este medio de prueba.

Testimonial

Prestaron declaración, previo juramento o promesa de decir verdad, los siguientes testigos:

1) Astrid Ibáñez Espinoza, cédula de identidad N° 11.852.480-2.

2) Rossana Isabel Navarro Marambio, cédula de identidad N° 8.611.078-4.

3) Mónica Viviana Daza Jara, cédula de identidad N° 13.991.591-7.

TERCERO. Medios de prueba de la demandante. Que para acreditar sus pretensiones, la demandante incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental

1) Carta de despido de don Cristian Pacheco Ayala, de fecha 27 de septiembre de 2019.

2) Orden de compra número 1000185921 emitida por la empresa SOQUIMICH SALAR S.A., de fecha 10 de julio de 2019 a nombre de Cotaco Ltda., respecto del artículo 8999999, Resina IX BP planta Li₂CO₃, 25 kg., por la suma total de \$203.667.857, datos del contacto proveedor don Cristian Pacheco Ayala.



3) Propuesta técnico-económica de la Resina TP 208, Lanxess enviada a don Francisco Rojas, N° de propuesta 19-8124 Rev. 01, de 27 de junio de 2019.

4) Acta de comparendo de conciliación, anexo de reclamo N° 1318/2019/22911 de fecha 1 de octubre de 2019, suscrito entre Cristian Pacheco Ayala y Compañía Tratamientos de agua t combustión Ltda., con fecha 4 de noviembre de 2019.

5) Liquidaciones de sueldo de don Cristian Pacheco Ayala del mes de febrero del año 2019 al mes de septiembre de 2019.

6) Cotización de fecha 20 de junio de 2019, enviada por don Cristian Pacheco Ayala a nombre de Cotaco Ltda., a EBCO S.A., respecto de la venta de Cotasal Saco de 25 kg., por un total de \$7.627.500.

7) Orden de compra número 4500458787 emitida por Cotaco Ltda., a nombre de Ebco S.A., con fecha 24 de junio de 2019, por el monto total de \$9.076.725, con firma de recepción de parte de Marina Pavez Olave, jefa Departamento de adquisiciones de Ebco S.A.

8) Contrato de trabajo suscrito entre don Cristian Pacheco Ayala y Cotaco Ltda., con fecha 1 de abril del año 2019.

Confesional

Declaró don Mónica Andrea Kraus Larraín, cédula de identidad N° 8.530.398-8.

Testimonial

Quedó constancia del desistimiento de este medio de prueba.

Oficios

a) Se incorporaron las respuestas emanadas de AGUASIN SpA y Prince of Wales Country Club S.A., conforme al oficio que les fuera dirigido.

b) Quedó constancia del desistimiento de este medio de prueba respecto de los oficios dirigidos a: Banco Crédito e Inversiones, SQM Salar S.A., Servicio de Impuestos Internos, Empresa Portuaria San Antonio, EBCO S.A., Valle Nevado S.A., y Royal Santiago Hotel S.A.

Exhibición de documentos:

La demandada exhibe una lista de las ventas realizadas en el mes de septiembre del año 2019, con sus respectivos motivos y montos, por el Departamento de División de Equipos de Cotaco Ltda. *La demandante da por cumplida la exhibición e incorpora el documento.*

CUARTO: Hechos contenidos en la carta de despido y su efectividad.

Que el demandante solicita se declare que el despido fue improcedente y se ordene el pago del recargo legal del 30% sobre la indemnización del aviso previo (\$1.656.637), por la suma de \$496.991.

El solo mérito de la petición es bastante para ser desestimada por ser improcedente en derecho, atendido que el artículo 168 del Código del Trabajo contempla este aumento solo respecto de la indemnización por años de servicio, mas no respecto de la indemnización sustitutiva del aviso previo, y el demandante



no tiene derecho a la primera indemnización señalada, toda vez que la vigencia del vínculo laboral fue inferior a 1 año, cuya duración fue desde el 5 de diciembre de 2018 y hasta el 27 septiembre de 2019, fecha de su despido por la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el fundamento de la decisión de despido se encuentra explicitado en la respectiva comunicación, en los siguientes términos: *“Fundamos la causal en la imperiosa necesidad de reorganizar operacionalmente las actividades a ejecutar en el área División Equipos, por lo que debemos proceder a poner término a su contrato de trabajo”*. De la sola lectura se aprecia que el fundamento señalado no es tal, pues solamente se limita a efectuar una afirmación que no está desarrollada o argumentada en modo alguno, no explica a qué se debe la “imperiosa necesidad” de la reorganización a la que alude. Con semejante expresión de motivos en la carta de despido, desde luego que la prueba incorpora por la demandada no podía acreditar en modo alguno la procedencia del despido. Con todo, si bien no resultan efectivos los fundamentos del despido, tal circunstancia no ofrece ningún efecto jurídico en beneficio de las pretensiones del actor, tanto porque no tiene derecho a la indemnización por años de servicio como porque el aumento legal del artículo 168 letra a) del Código no procede respecto de la indemnización sustitutiva del aviso previo. Por ello se rechazará su pretensión.

QUINTO: Antecedentes del contrato de trabajo y remuneraciones del actor. Que de acuerdo a los contratos de trabajo celebrados entre las partes con fechas 5 de noviembre de 2018, 1 de febrero de 2019 y 1 de abril de 2019, consta que el actor se obligó a prestar servicios como “Key Account Manager”, de los productos que constituyen o constituyan el giro comercial de la demandada y proporcionar la asistencia técnica correspondiente a los usuarios de esos productos, en la Zona Norte del país. En general, se describe que la función de su cargo es captar, gestionar y mantener las cuentas clave de una empresa y entre las responsabilidades de su cargo se describen, entre otras, el trabajo en terreno con visitas mensuales a clientes y prospectos asignados a su cartera, la toma de muestras y análisis de agua en terreno cuando corresponda y la confección de informes y presentaciones a clientes. Se indica en el contrato que dependerá directamente de la “División Equipos” y se describen como obligaciones del trabajador, entre otras, ejecutar sus labores en Santiago y/o Regiones, enviar o entregar diariamente informe escrito de las actividades del día anterior y planificar sus actividades con el Jefe de la División, Gerente de División y/o Dirección General de la Empresa, quedando afecto al inciso segundo del artículo 22 del Código de Trabajo. En la cláusula sexta se describen como obligaciones especiales para el trabajador entre otras: 1) efectuar un mínimo de veintisiete visitas al mes a clientes cautivos, latentes y potenciales del empleador, en el territorio que le sea asignado; 2) efectuar a lo menos una visita cada treinta días a cada cliente, cautivo, en el territorio que le sea asignado; 3) Si efectuare ventas de



productos para el tratamiento de aguas, deberá efectuar cada quince días análisis en el terreno, a fin de controlar la correcta aplicación de los tratamientos químicos, entregando su Informe por escrito al día hábil siguiente, y 4) vender en forma exclusiva en representación del empleador, los productos que constituyen el giro comercial de COTACO. En cuanto a la remuneración, se acredita conforme a la cláusula décima de todos los contratos, que esta se pactó conforme a un sueldo base mensual, gratificación legal anual, más una comisión sobre el monto de las ventas netas que efectúe en forma mensual, según la siguiente tabla y de acuerdo al factor de cada venta y lista de precios que entregue COTACO:

FACTOR VENTA	% DEL VENDEDOR
1,5	1,0%
1,55	1,3%
1,6	1,5%
1,65	1,7%
1,7	2,0%
1,75	2,3%
1,8	2,5%
1,85	2,5%
1,9	2,7%
1,95	3,0%
2	3,5%

Se dispuso también que el resultado del cálculo de estas comisiones, anticipadas en tanto no cancele efectivamente el cliente, sobre la base de las ventas netas efectuadas, será liquidado y pagado al mes siguiente que se genere la operación, el último día hábil del mes respectivo, en las oficinas del empleador.

La ejecución práctica del contrato de trabajo demuestra que la remuneración del actor era parte fija y parte variable, siendo un hecho pacífico que el demandante efectivamente recibía comisiones por venta, lo que se corrobora a través del examen de las liquidaciones de sueldo del actor. En el mismo sentido, las declaraciones contestes de las tres testigos de la demandada y de doña Mónica Andrea Kraus Larraín en prueba confesional.

SEXTO: Comisión por venta a SOQUIMICH. Que el actor reclama el pago de la suma de \$6.221.191, por concepto de comisión por la venta de Resina a SQM (SQM SALAR S.A.), alegando que ello deriva del negocio con esta sociedad, en tanto intervino en todo el proceso que comenzó en el mes de junio de 2019 y que culminó con la entrega de resina a SQM, facturándose \$177.748.316. Sin embargo, afirma que al ser despedido el 27 de septiembre de 2019, la demandada se negó a cumplir con el pago de la comisión que le correspondía. Por su parte, la demandada negó tal pretensión, argumentando que la Sociedad Química y Minera de Chile, SOQUIMICH, por su magnitud constituye un cliente corporativo para la empresa y las operaciones a su respecto no son entregadas a ningún vendedor en



especial. Sin perjuicio de ello, señala que la operación mencionada por el actor en su libelo en relación a dicho cliente no se verificó en definitiva.

Cabe señalar que al rendir prueba confesional, doña Mónica Andrea Kraus Larraín, gerente general de la demandada, expuso que *hay dos discriminantes de empresa por las que no se pagan comisión: una por tratarse de cliente corporativo y otro porque el margen es menor a cierta cantidad, pero puede ser un cliente chico también: si tiene menos de 1,5 no se paga comisión y eso se sabe, está por regla. Es decir, son dos exclusiones. Y esa es una fórmula que tenemos hace 30 años.* Acotó que respecto de SOQUIMICH, por ser cliente corporativo las ventas sobre ciertos montos no se paga comisión. Preguntada si esa circunstancia está establecido en alguna parte o es solamente costumbre, respondió que *la verdad es que no sé si está establecido, pero es un tema que está conversado y todo el asunto, nunca hemos tenido algún problema.*

Para efectos de despejar la controversia, es preciso dejar establecido que de la prueba incorporada no resulta ser efectivo que el demandante se encontrare excluido de percibir comisiones a causa de ventas efectuadas a la mencionada sociedad SQM, atendido su carácter de cliente corporativo de la demandada, pues el contrato de trabajo ni documento alguno hacen expresa limitación de posibles clientes cuyas ventas no dieran derecho a comisión por ventas por parte del actor, respecto de ninguna empresa ni en particular respecto de la sociedad SQM, así como tampoco en razón de la cuantía del negocio. También debe considerarse que el propio tenor de las liquidaciones de remuneraciones señala que el demandante si devengó comisiones a propósito de ventas a la sociedad SQM, lo que se comprueba en las liquidaciones en los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019 según se lee en cada uno de los informes de comisiones adjuntos respectivamente a cada liquidación. Tampoco es efectivo lo aseverado por la demandada en su contestación, en el sentido que la operación mencionada por el actor en su libelo en relación a dicho cliente no se verificó en definitiva, pues la copia Factura Electrónica N° 122015 de 10 de octubre de 2019, incorporada por su parte, demuestra precisamente lo contrario.

Despejado lo anterior, y teniendo en consideración que efectivamente el actor tenía derecho a devengar comisiones respecto de la sociedad SQM, sin limitación de la cuantía del negocio, para acreditar su pretensión incorporó la *Orden de compra número 1000185921 emitida por la empresa SOQUIMICH SALAR S.A., de fecha 10 de julio de 2019 a nombre de Cotaco Ltda., respecto del artículo 8999999, Resina IX BP planta Li2CO3, 25 kg., por la suma total de \$203.667.857, datos del contacto proveedor don Cristian Pacheco Ayala.* El mérito de este documento permite tener por acreditado que su objeto fue la compra, a la demandada de autos, de 516 unidades del producto singularizado como *Lewatit MonoPlus TP 208, Resina IX BP Planta Li2CO3 SACOS 25 KG*, cuya fecha de entrega se programó para el 7 de agosto de 2019 en Salar del Carmen KM 1372 Ruta 5 Norte S/N, Antofagasta, y que en las tratativas de dicha operación intervino



el demandante. Se observa que entre las condiciones generales y comerciales de la compra se estableció que los plazos y las fechas de entrega que se indican, deben ser considerados a partir de la fecha de envío de la orden de compra al proveedor; que toda coordinación de entrega de documentos, suministros debe ser realizada con el activador a cargo. Añade que junto con la entrega del suministro, el proveedor deberá enviar al activador copia de la guía de despacho correspondiente a la entrega en curso. A su vez, se estableció que la guía de despacho deberá indicar el N° de ítem correspondiente y el N° de la orden de compra. Se destaca también que la forma de pago es dentro de 30 días desde la fecha factura y que las facturas originales con cinco copias simples legibles, deben ser enviadas a SQM S.A., el mismo día de la entrega de la mercadería y/o producto.

Respecto de estos antecedentes, no existe constancia probatoria que efectivamente los productos hayan sido entregados el 7 de agosto de 2019, según se expresa en la orden de compra de 10 de julio de 2019. Al respecto, cabe indicar que en la propia demanda se señalan una serie de circunstancias referidas a las tratativas de esta negociación y su conclusión, las que no aparecen corroboradas por ningún medio de prueba. En efecto, en el libelo se hace mención a una serie de correos electrónicos entre su parte y don Francisco Rojas Olivares por la empresa SQM, de fechas 18 y 24 de julio, 28 de agosto, 11 de septiembre, todos de 2019, y que en este último le habría mencionado que finalmente la resina estaría llegando a Chile desde Brasil el 30 de septiembre de 2019, dado que hubo un retraso en la aduana de ese país. Todo ellos son antecedentes que no son conocidos por el Tribunal, así como el hecho que efectivamente la mercadería habría llegado el 26 de septiembre de 2019 al Puerto de San Antonio, por ausencia de prueba.

La tratativa de la compraventa de resina referida en la señalada orden de compra, efectivamente se materializó entre la demandada y la sociedad SQM, lo cual se acredita mediante la *Copia de Factura Electrónica N° 122015 de fecha 10 de octubre de 2019, extendida a SQM Salar S.A., con Orden de Compra Folio N° 1000185921 (10 de octubre de 2019) y Guía de Despacho Folio N° 452165 (2 de octubre de 2019)*, incorporada por la demandada, cuyos antecedentes comprueban que su objeto es el mismo señalado en la orden de compra, es decir, *516 sacos de Resina Lewatit Monoplus TP 208 Envase Original 25 Litros*, por un monto de \$214.129.257, expresando dicha factura que la orden de compra es la N° 1000185921, y aun cuando la factura exprese que la orden de compra es de 10 de octubre de 2019, lo vendido por la demandada a la sociedad SQM constituye el mismo objeto que la orden compra de fecha 10 de julio de 2019, por cuyo mérito se acreditó que el demandante participó en las tratativas de la venta de dichos productos. También la factura indica que la guía de despacho es de fecha 2 de octubre de 2019.



De este modo, la relación de los antecedentes documentales señalados, en ausencia de otro medio de prueba que demuestre lo contrario, permite concluir según consigna la Factura Electrónica N° 122015 que la venta de la resina por parte de la demandada a la sociedad SQM se perfeccionó el día 10 de octubre de 2019 y que al respecto no hubo pagos parciales como se indica en la *Propuesta técnico-económica de la Resina TP 208, Lanxess enviada a don Francisco Rojas, N° de propuesta 19-8124 Rev. 01, de fecha 27 de junio de 2019*, pues la factura señala el precio total de \$214.129.257 por la venta de los 516 sacos de Resina. Así, y teniendo presente que de acuerdo a la cláusula décima del contrato de trabajo el actor devengaba comisiones “sobre el monto de las ventas netas que él efectúe en forma mensual”, y que la venta en cuestión se concretó en fecha posterior al despido del actor, se concluye que este no devengó el derecho a percibir comisión por aquella venta, por lo que, en consecuencia, su pretensión será rechazada.

SEPTIMO: Comisiones de septiembre de 2019. Que el actor reclama el pago de \$700.000 por concepto de comisiones adeudadas del mes de septiembre de 2019, fundado en que trabajó 27 días durante ese mes, realizando varias ventas como era costumbre en su desempeño laboral como Agente de Ventas. Afirma que la venta neta ascendió a la cantidad de \$20.000.000, lo que calculado al factor 2 da un porcentaje de pago del 3,5%, equivalente a \$700.000 que se debían pagar al mes siguiente y no venían incluidos en el finiquito. La demandada en su contestación aseveró que no es efectivo que el demandante devengase por el período del 1 al 27 de septiembre de 2019 comisiones por operaciones de ventas por \$700.000 u otro monto.

Como primera constatación, se debe hacer presente que los fundamentos de la petición del demandante no satisfacen los requisitos previstos en el artículo 446 N° 4 del Código del Trabajo, pues la exposición de hechos no es clara ni circunstanciada. Es así por cuanto demanda una suma determinada de dinero y tratándose de comisiones no especifica cuáles serían las operaciones de venta, sus fechas, ni los montos involucrados que sirvan de base para calcular algún porcentaje que dieran lugar al derecho a cobrarlas, solo se limita a señalar de modo genérico que “la venta neta ascendió a la cantidad de \$20.000.000” sin ofrecer ningún detalle acerca de cómo arriba a esa determinada suma. Se debe además tener presente que si el actor alega el pago de una obligación esta necesariamente debe estar determinada o ser al menos determinable, sin embargo la exposición de hechos en esta parte no cumple con tales circunstancias, lo que contrasta con lo expuesto respecto del cobro de las comisiones que pretendía por la venta de resina a la sociedad SQM, a cuyo respecto si detalló la venta, su objeto, y el monto que estimaba le servía de base para reclamar la prestación, sin embargo en lo que se refiere a la pretensión de las comisiones del mes de septiembre de 2019 no declaró nada específico. La presente constatación de los fundamentos de su pretensión es suficiente desde



luego para rechazarla, toda vez que la actividad probatoria está destinada a corroborar hechos que deben ser ciertos y determinados, los que están ausentes en su demanda y en este caso la prueba incorporada resulta estéril para dichos propósitos.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que en cuanto a la prueba incorporada, constan las declaraciones de doña Astrid Ibáñez Espinoza, Jefe del departamento de personal de la demandada, otorgadas ante la Dirección del Trabajo con ocasión del Comparendo de Conciliación, quien en relación a las comisiones demandadas manifestó que *“Las ventas que solicita a pago no se facturaron, en razón a que hay una demanda del gestor de esa venta por estafa. Las ventas de septiembre 2019 no fueron autorizadas por la Subgerencia de la División Equipos, porque no se pueden acreditar 100% que las ventas fueron realizadas por el reclamante”* (sic). Declaró en juicio como testigo doña Mónica Viviana Daza Jara, gerente de la división equipos de la demandada, señalando conocer al demandante pues ella llegó a la empresa en junio de 2019 como subgerente de la división. Indicó, respecto de las comisiones del mes de septiembre de 2019 pagaderas en octubre, que ella no autorizó las comisiones del demandante porque no había comisiones que correspondiera a su gestión. Agregó que durante el tiempo que a ella le tocó adjudicarle las comisiones al actor, estas se le asignaron y por lo tanto se le pagaron comisiones pero no todas las que él solicitaba porque en algunas ocasiones solicitó comisiones que no correspondían a su gestión. Expuso que el demandante todos los meses recibía algo y que de hecho hubo un promedio de \$300.000 en comisiones.

Por su parte, la liquidación del mes de septiembre de 2019 adjunta las comisiones devengadas en el mes de agosto, pues estas se pagaban por mes vencido, y en relación a las que corresponderían al mes de septiembre y pagaderas en el finiquito no hay prueba que lo acredite. La demandada exhibió una lista de las ventas realizadas en el mes de septiembre del año 2019, con sus respectivos motivos y montos, por el Departamento de División de Equipos de Cotaco Ltda., que era el departamento donde se desempeñaba el actor, y en ella aparece un detalle de ventas desde el 6 de septiembre y hasta el 30 de septiembre de 2019, por un total de \$68.175.109, y si se consideran hasta el despido del actor el 27 de septiembre de 2019, la suma es por \$55.240.543. De ese detalle no hay nada que demuestre que en específico alguna de esas ventas correspondiera al actor. Lo mismo acontece la información que otorgó, vía oficio, la sociedad AGUASIN SpA, R.U.T. 76.377.649-2, señalando una compra el 5 de septiembre por \$654.500 y otra el 24 de septiembre por \$451.688; en tanto que la sociedad Prince of Wales Country Club S.A., R.U.T. 90.129.000-8, informó que el 30 de septiembre de 2019 compró productos a la demandada por \$1.197.000 según factura N° 121555, y que emitió una orden de compra el 12 de septiembre de 2019 por \$4.748.100.



Si bien es efectivo que el demandante recibió el pago de comisiones en razón de sus servicios, salvo por el mes de septiembre de 2019, y que ello constituiría un indicio que en este mes si devengó comisiones, acudiendo a un criterio de normalidad de la ejecución del contrato de trabajo, tal antecedente no resulta suficiente para tener por un hecho cierto y conocido que durante el mes de septiembre de 2019 la venta neta de su parte ascendió a la cantidad de \$20.000.000, y que por ello tiene derecho a percibir \$700.000 en comisiones.

Por las anteriores consideraciones, se concluye que no resulta ser efectivo que el actor haya devengado las comisiones que reclama por el mes de septiembre de 2019, debiendo rechazarse su demanda en esta parte.

OCTAVO: Semana corrida. Que el actor reclama la suma de \$1.646.031, por concepto de semana corrida, lo que fue negado por la contraria al señalar que el pago de ese rubro se aplica solo a aquellos trabajadores que perciben comisiones devengadas diariamente y que la empresa las paga tanto al demandante como al resto de sus vendedores de forma mensual y por tramos.

Son hechos de la causa que la remuneración del actor tenía una parte fija, constituida por sueldo base mensual, y una parte variable, en base al pago de comisiones sobre el monto de las ventas netas efectuadas en forma mensual. También es pacífico que se encontraba exento de limitación de jornada, en los términos del artículo 22 inciso 2° del Código del Trabajo.

El beneficio de la semana corrida se encuentra regulado en el artículo 45 del Código del Trabajo, al disponer en su inciso 1° lo siguiente: *“El trabajador remunerado exclusivamente por día tendrá derecho a la remuneración en dinero por los días domingo y festivos, la que equivaldrá al promedio de lo devengado en el respectivo período de pago, el que se determinará dividiendo la suma total de las remuneraciones diarias devengadas por el número de días en que legalmente debió laborar en la semana. Igual derecho tendrá el trabajador remunerado por sueldo mensual y remuneraciones variables, tales como comisiones o tratos, pero, en este caso, el promedio se calculará sólo en relación a la parte variable de sus remuneraciones”*. La citada disposición consagra este derecho para el trabajador remunerado exclusivamente por día y para el trabajador remunerado por sueldo mensual y remuneraciones variables (*“Igual derecho tendrá...”*), y se trata de una institución cuya finalidad es otorgar una remuneración al trabajador respecto de los días domingos o festivos en razón de no prestar sus servicios en tales días.

Establecido de acuerdo a esa disposición que el derecho lo tiene el trabajador, en la medida que su remuneración se devengue día a día, las liquidaciones de remuneraciones del demandante comprueban tal circunstancia, pues en el detalle de las comisiones que se adjuntan a ellas, se aprecia que el demandante percibió esa remuneración variable devengándola diariamente conforme prestó sus servicios, en razón que cada detalle especifica la fecha de la venta, el cliente, el monto y el porcentaje de cada comisión. Al tenor de lo dispuesto en la hipótesis del artículo 45 del Código del Trabajo, inciso 1° parte



segunda, se corrobora que el demandante tenía derecho al pago del beneficio de la semana corrida, el que no fue pagado por la demandada. Respecto a su cuantía, al estar su remuneración compuesta “por sueldo mensual y remuneraciones variables”, ella se determina según el promedio en relación a la parte variable de sus remuneraciones, de acuerdo el siguiente detalle de las liquidaciones de remuneraciones desde el 5 de noviembre de 2018 al 27 septiembre de 2019, ambas fechas inclusive:

Mes/año	Remuneración Variable (comisiones)	Días hábiles	Feridos domingos	y Semana corrida
Noviembre 2018	0			0
Diciembre 2018	0			0
Enero 2019	0			0
Febrero 2019	\$89.609	24	4	\$14.935
Marzo 2019	\$735.204	25	5	\$147.041
Abril 2019	\$132.495	24	6	\$33.124
Mayo 2019	\$950.494	25	6	\$228.119
Junio 2019	\$275.101	23	7	\$83.726
Julio 2019	\$282.006	26	5	\$54.232
Agosto 2019	\$455.365	25	6	\$109.288
Septiembre 2019	\$703.525	20	7	\$246.234
Total				\$916.699

En consecuencia, la demandada adeuda al actor la suma de \$916.699 por concepto de semana corrida, la que se ordenará pagar.

NOVENO: Otros medios de prueba. Que la prueba se apreció de conformidad a las reglas de la sana crítica y se desestimará la restante prueba documental individualizada en los considerandos segundo y tercero anteriores, correspondientes al *Proyecto de finiquito y cálculo, de fecha 27 de septiembre de 2019; Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo, a través de internet, con fecha 27 de septiembre de 2019 y Comprobante de Constancia Laboral para Empleadores (no concurrencia del trabajador a firmar finiquito) a través de internet, de fecha 4 de octubre de 2019*, incorporados por la demandada, y los documentos correspondientes a la *Cotización de fecha 20 de junio de 2019, enviada por don Cristian Pacheco Ayala a nombre de Cotaco Ltda., a EBCO S.A., respecto de la venta de Cotasal Saco de 25 kg., por un total de \$7.627.500; y a la Orden de compra número 4500458787 emitida por Cotaco Ltda., a nombre de Ebco S.A., con fecha 24 de junio de 2019, por el monto total de \$9.076.725, con firma de recepción de parte de Marina Pavez Olave, jefa Departamento de adquisiciones de Ebco S.A.*, incorporados por la demandante. El valor probatorio de tales documentos no altera las conclusiones logradas y lo que se resolverá en definitiva.

DECIMO: Costas. Que cada parte pagará sus costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 a 11, 21, 22, 41, 42, 44, 45, 54 a 58, 161 inciso 1°, 162, 163, 168, 172, 415, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, del Código del Trabajo; se resuelve:



I) Que se acoge parcialmente la demanda interpuesta la abogada doña Viviana Valeska Muñoz Miranda, en representación de don **CRISTIAN EDUARDO PACHECO AYALA**, en contra de la empresa **COMPAÑÍA TRATAMIENTOS DE AGUA Y COMBUSTIÓN LTDA.**, representada legalmente por doña Mónica Kraus Larraín, y se declara:

a) Que la demandada deberá pagar al demandante la suma de \$916.699, por concepto de semana corrida devengada.

b) Que se rechaza la demanda en lo demás.

II) Que la suma que se ordena pagar se reajustará y devengará el interés que corresponda, de conformidad al artículo 63 del Código del Trabajo

III) Que cada parte pagará sus costas.

IV) Ejecutoriada que se encuentre esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de 5° día hábil, de lo contrario y previa certificación pasen los antecedentes para su cumplimiento compulsivo.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RUC: 19-4-0238617-K

RIT: O-8714-2019

Pronunciada por don Jorge Luis Escudero Navarro, Juez suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago, a trece de febrero de dos mil veintiuno, se notificó por el Estado Diario la resolución precedente.



CHYTTHXCFT